

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Rad. 760013110008-2015-00102-00

Auto Interlocutorio No. 1140

Santiago de Cali, 23-10-2020

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora, escrito mediante el cual aporta póliza expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria, que fue ordenada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3032 del 13 de noviembre de 2019 (Archivo 3 página 5-7), con el fin de prestar garantía y responder ante su pupilo.

Conforme a lo anterior, se ordenará incorporar la documentación relacionada, aprobar la póliza relacionada. Igualmente, la apoderada judicial solicita se realice la posesión de la curadora MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE, y para tal fin se fijará fecha para que la curadora tome posesión en el cargo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INCORPORAR al expediente la documentación aportada para que obre y conste.
2. APROBAR la póliza N° 430-48-994000000 del 03 de septiembre de 2020, de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, prestada por MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE como CURADORA.
3. SEÑALAR para el **día 5 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de posesión de la curadora. Se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado al correo electrónico que obran en el plenario. Se recuerda que deberá la curadora consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGALI MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: LEUDO MOSQUERA MOSQUERA
Radicación: 760013110008- 2015-00150-00
Auto: 1117

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION JUDICIAL

Demandante: LUIS ALBERTO POVEDA
Demandado: MARIBEL POVEDA LOZADA
Rad. 760013110008-2015-00254-00
Auto Interlocutorio No. 1068

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Convoca la atención del despacho judicial, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en respuesta al requerimiento del despacho, informa que, desde el año de 2017, no ha vuelto a tener contacto con su poderdante ni con alguna persona de su familia, y, por ende, no le es posible a portar un documento que no estas en sus manos, ni tiene como ubicarlos.

Revisado el proceso se advierte al profesional del derecho que en el proceso no reza documento mediante el cual haya renunciado al poder en el presente asunto, ahora bien, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado debe acatar las órdenes impartidas, y prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, realizando las gestiones necesarias para la ubicación de su representado o su familia, por ende, se requerirá nuevamente a la parte actora y su apoderado den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la Sentencia No. 62 del 14 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar el escrito presentado para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora nuevamente, a fin de que se sirva aportar el folio del registro civil de nacimiento de la interdicta MARIBEL POVEDA LOZADA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la Sentencia No. 62 del 14 de abril de 2016, mediante cual se declaró la interdicción, so pena de hacerse acreedor a la sanción vista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 21 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 16 de septiembre de 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL CAMACHO DUARTE; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR DANIEL CAMACHO DUARTE

Radicado No. 760013110008-2019-00696-00

Auto Interlocutorio No. 1135

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

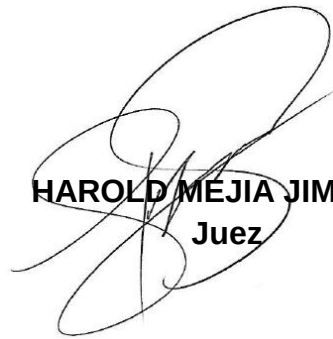
Como se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO DANIEL CAMACHO DUARTE; quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa; y por economía procesal, se les designara al Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, quien representa igualmente en el presente litigio, los intereses de la demandada menor de edad MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: POR economía procesal designase como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO DANIEL CAMACHO DUARTE, al Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, para que los represente en esta causa; quien, dentro del presente proceso, representa igualmente los intereses de la demandada menor de edad JULISSA FORY MONTES. Adviértasele al citado profesional que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de

correo electrónico del Dr. GIRON – AGUIRRE, luiscarlos.giron@gmail.com, obrante al expediente digital.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00091-00**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora LUZ KARIME DUARTE VILLOTA, contra el señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, con el fin de proveer.

El apoderado judicial del demandado, solicita la suspensión de las medidas cautelares vigentes, teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el dinero depositado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del embargo ordenado al pagador de la Universidad Autónoma de Occidente y el embargo de la cuanta de nomina del Banco Davivienda, entidad que he retenido el excedente del salario del demandado.

Para resolver es preciso considerar, de un lado el monto mensual de la cuota alimentaria a favor de la demandante que a la fecha corresponde a \$140.130 y el mandamiento de pago librado por el juzgado al mes de marzo de 2020 por \$1.365.390 y de otro lado los depósitos judiciales consignados en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado, a la fecha por \$2.502.081, suma de dinero que cubre el mandamiento de pago y las cuotas alimentarias causadas a la fecha, en consecuencia, el despacho atenderá favorablemente la solicitud incoada por la parte demandada de manera parcial en el sentido que suspenderá el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros o corriente del demandado en el Banco Davivienda, sin embargo mantendrá la medida de embargo del salario que percibe el demandado disminuyendo su porcentaje al 20% para garantizar las cuotas que se sigan causando.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Incorporar a los autos el escrito presentado por la parte ejecutada para que obre y conste en el presente asunto. -

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente o de ahorros que posee el demandado LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, en el Banco Davivienda, conforme lo expuesto. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Disminuir al veinte por ciento (20%) el embargo del salario que percibe el demandado LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, como empleado del Noticiero 90 minutos. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 20 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 09 de octubre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria de fecha 05 de octubre de 2020 mediante la cual, se ordena el rechazo de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho. (Notificación Estado Web 06 de octubre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Marly Sánchez Bárcenas

Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas

Radicación No. 760013110008-2020-00210-00

Auto Interlocutorio No. 1126

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 1032 del 05 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho, ordena el rechazo de la presente demanda de divorcio. (Expediente digital).

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 1032 del 05 de octubre de 2020, el despacho dispuso rechazar la presente demanda de divorcio, por considerar que la misma, no se había logrado subsanar, de acuerdo a las falencias advertidas según providencia inadmisoria de fecha 14 de septiembre del calendado, toda vez que, la propia demandante, no había indicado, mediante escrito, y bajo la gravedad de juramento la inexistencia de otros herederos diferentes a la señora María del Carmen Pabón Arenas a efectos de establecer su vinculación al proceso, y no su apoderado judicial, debiendo informar igualmente el desconocimiento de su lugar de habitación y trabajo, y si luego de averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook. Twitter, Instagram), no pudo tener noticias de estos.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente, que al leer varias veces, el artículo 87 del Código General del Proceso, que señala los requisitos para demandar herederos determinados e indeterminados; no se encuentra señalado, que se exija que deba de ser de puño y letra la manifestación de la existencia de otros herederos diferentes a los de la señora demanda MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS y tampoco se encuentra la exigencia se motores de búsqueda como lo señala el auto referenciado; incurriendo el despacho en un defecto procedimental exceso de ritual manifiesto, al exigir requisitos que el ordenamiento jurídico no contempla, creando obstáculos para la eficacia del derecho sustancial y denegando el acceso al acceso a la administración de Justicia. Además, el poder que se le confirió, está conforme como lo establece por el artículo 77 del Código General del Proceso y en el que se le faculta: “y *en general en todas las acciones y trámites necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato*” entre esas la de hacer manifestaciones, por lo que el despacho mal está en decir que el apoderado no está facultado para ello.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 1032 del 05 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar, admitir la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, por considerar que se ha sido subsanada en debida forma? El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

Cabe señalar que artículo 87 del Código General del proceso, al prever los procesos declarativos o de ejecución, contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados. En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines, conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados.

En el caso a estudio, se tiene que la parte actora, en el poder que confiere para iniciar la presente declarativa de existencia de unión marital de hecho, lo otorga para demandar tanto a herederos determinados como indeterminados del causante Juan Camilo Pabón Arenas, y de esta manera satisface las exigencias establecidas en la norma referida, como bien lo indica el demandante.

Ahora, si bien es cierto la normatividad señalada, no exige que la parte demandante, debe expresar bajo juramento, la inexistencia de otros herederos determinados, para su vinculación al proceso, también lo es que, su deber de informar sobre las diligencias, verificaciones, de la existencia de estos, que ha realizado, a través de las herramientas tecnológicas existentes actualmente, para lograr su localización, con los motores de búsqueda que ofrecen los medios virtuales (Facebook, instagam, Wasap), no siendo entonces algo caprichoso del Juzgado, o de exceso ritual manifiesto, como así lo refiere el recurrente. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00)

Así las cosas, el despacho encuentra procedente revocar la providencia interlocutoria No. 1032 de fecha octubre 05 de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, para en su lugar, admitir la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del C. G.P y Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1032 del 05 de octubre de 2020, dictado en este asunto, mediante el cual, se ordena el rechazo la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- ADMITIR la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Marly Sánchez Bárcenas, contra María del Carmen Pabón Arenas, y demás herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados y córrasele traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

4.- ORDENAR por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR Juan Camilo Pabón Arenas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

5.- TENGASE al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, abogado, con C.C. Nro. 16.721.661 de Cali, con T.P. Nro. 89632 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: RODRIGO ZAPATA CARDENAS
Demandado: LEIDY LAURA ROMERO PEREZ
Radicación: 760013110008-2020-00231-00
Auto: 1004

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA
Demandado: TATIANA ANDREA ZAPATA GOMEZ
Radicación: 760013110008-2020-00232-00
Auto: 1123

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: DEYSI MARY AREVALO PEÑUELA
Demandado: FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ
Radicación: 760013110008-2020-00235-00
Auto: 1125

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante: TATIANA ADELAIDA ANGULO MOSQUERA
MABY YINETH VIERA ANGULO
Radicación: 760013110008-2020-00237-00
Auto: 1124

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARCELA PIEDRAHITA ARANGO
Demandado: ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ
Radicación: 760013110008-2020-00242-00
Auto: 1131

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 126 del 26 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 22 de 2020. Al despacho del señor, las presentes diligencias de fallo constitucional de tutela, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia M.P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA, decisión notificada virtualmente al despacho, con fecha 21 de octubre del 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor ALFREDO CASTRO CANDADO -RADICACION No. 2020-00089-00.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 760013110008-2020-00273-00

DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO CANDADO

DEMANDADOS: KELLY ALEXANDRA y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS

Auto Interlocutorio N° 1143

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 20 de octubre de los corrientes que antecede, procederá el despacho, obedecer lo resuelto por el superior, iniciando el trámite de exoneración de cuota alimentaria a cargo de ALFREDO CASTRO CANDADO y a favor de KELLY ALEXANDRA y CARLOS ALFREDO CASTRO CANDADO, que establece el inciso 2do del artículo 390 del Código General del Proceso, sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Igualmente se requerirá al señor ALFREDO CASTRO CANDADO, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra privado de la libertad, a fin que informe al despacho, si tiene la posibilidad de contratar un abogado de confianza para adelantar el presente trámite, en caso contrario se le pondrá en conocimiento la figura de amparo de pobreza y sus efectos, prevista en el art. 151 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 20 de octubre de 2020, proferida dentro de la acción constitucional de tutela impetrada por el señor Alfredo Castro Candado.

SEGUNDO: Para dar inicio al trámite de exoneración de cuota alimentaria a cargo de ALFREDO CASTRO CANDADO y a favor de KELLY ALEXANDRA y CARLOS ALFREDO CASTRO CANDADO, sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordeno el superior, se requerir al señor ALFREDO CASTRO CANDADO, a fin que se sirva informar al juzgado si tiene la

posibilidad de contratar un abogado de confianza para adelantar el trámite respectivo en su nombre, en caso contrario, así deberá informarlo a este despacho para designar abogado de oficio que actuará bajo la figura de amparo de pobreza, prevista en el art. 151 y siguientes del C.G.P., La información anterior deberá suministrarla a través de mensaje de datos, dirección electrónica correo institucional del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaria, a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico institucional, ofíciase a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC Villa de la Palmas de la ciudad de Palmira, Valle, oficina jurídica, teniendo en cuenta el apoyo institucional que se debe brindar, en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, y numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, para que adelante los trámites administrativos del caso, que permitan notificar y enterar de la presente decisión, al señor ALFREDO CASTRO CANDADO, quien se encuentra privado de la libertad en dicho Centro Penitenciario.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión, y a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico, a la secretaria del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia.

El Juez,

C.A.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

